



Ref.: Verbal Declarativa Reivindicatorio de Dominio
Dte: Lady Xilena Castillo Beltrán Representante del menor Francisco Antonio Baeza Castillo
Mail: xilena400@gmail.com
Apod: Gicol Vanessa Aparicio Cañas
Mail: gaparicioabogados@gmail.com
Ddo: Jairo Baeza López
Fabio Valderrama
Rad: 76001400302820240014400

AUTO INTERLOCUTORIO No. 700

Rad. 7600140030282024-00144-00

JUZGADO VEINTIOCHO CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD

Santiago de Cali, veintidós (22) de abril de dos mil veinticuatro (2024).

Revisada la presente demanda **REIVINDICATORIA DE DOMINIO DEL 50% DEL BIEN INMUEBLE "370-504437"**, instaurada por **FRANCISCO ANTONIO BAEZA CASTILLO** menor de edad Representado Legalmente por la señora **LADY XILENA CASTILLO BELTRÁN** y por medio de apoderado judicial, contra **JAIRO BAEZA LÓPEZ y FABIO VALDERRAMA**, observa el Despacho que adolece de ciertos defectos que impone la declaratoria de inadmisibilidad:

(i)- De acuerdo con el numeral 3° del artículo 26° del Código General del Proceso, la cuantía debe determinarse conforme al avalúo catastral, por tanto, sírvase allegar el certificado catastral vigente a la fecha de la demanda.

(ii)- Revisado el poder presentado con los anexos de la demanda se observa que este fue conferido para demandar solo al señor **JAIRO BAEZA LOPEZ**, y la demanda la dirige en contra del citado señor y otro sujeto procesal señor **FABIO VALDERRAMA**, así las cosas, deberá allegar otro poder.

(iii)- Se allega el poder otorgado por la señora **LADY XILENA CASTILLO BELTRAN** la cual contiene su firma delantera, pero se observa que este documento no proviene del correo electrónico de la demandada, pues de acuerdo con el artículo 5° de la Ley 2213 de 2022, "Los poderes especiales para cualquier actuación judicial se podrán conferir mediante mensaje de datos...", ahora bien, revisado el acervo probatorio



se observa que se allega un pantallazo de un correo de fecha 18 de agosto de 2023, en el cual se observa que la señora Xilena confirió poder a la abogada Gicol Aparicio, pero en calidad de demandada, y no como demandante para iniciar este proceso, por lo anterior deberá acreditar la legitimación para actuar en este asunto.

Por lo anterior es preciso dar aplicación al art. 90 del C.G.P que impone la inadmisión de la demanda cuando se adviertan las situaciones relacionadas en el inciso tercero de la citada norma.

Sin más consideraciones, el juzgado,

RESUELVE:

1- DECLARASE INADMISIBLE la presente demanda para que sea subsanada en el término de cinco (5) días, so pena de rechazo.

NOTIFIQUESE

La Juez,


LIZBET BAEZA MOGOLLON

**JUZGADO 28 CIVIL MUNICIPAL
ORAL**

SECRETARIA

En Estado No. 75 de hoy se notifica a las partes el auto anterior.

Fecha: **06 DE MAYO DE 2024**

ANGELA MARIA LASSO
La Secretaria

c.s.g.